



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Cali**

**Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**SENTENCIA No. 036**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ARALI PINEDA BUSTAMANTE</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00084-00</b>

**1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

**1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:**

La señora **Arali Pineda Bustamante**, a través de apoderado judicial, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se inaplique por inconstitucional la frase "(...) y constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensionales y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", descrita en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación** y se dictan otras disposiciones. Así mismo, pretende que se declare la nulidad del Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-701 del 6 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 2-3683 del 15 de diciembre de la misma anualidad.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la **Fiscalía General de la Nación**, a reconocer y pagar la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, a partir del 1º de enero de 2013.

Ahora bien, como fundamentos de orden fáctico expuso, que mediante derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales, motivo por el cual, requirió que se ordenara el reajuste debidamente indexado, de todas las prestaciones causadas a partir del 1º de enero de 2013.<sup>1</sup>

La anterior petición fue resuelta en forma desfavorable a través del Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-701 del 6 de septiembre de 2016, por medio del cual la entidad accionada argumentó que no hay lugar al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, en razón a que el Decreto 0382 de 2013 fue claro en determinar que dicha bonificación sólo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, refirió que no existe una decisión del órgano competente que declare que la norma o la restricción que en ella se incluye, transgreda el ordenamiento jurídico y, que impida su aplicación<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 32 a 33 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 35 a 37 del expediente.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de la Resolución No. 2-3683 del 15 de diciembre de 2016<sup>3</sup>.

### **1.2-Fundamentos de derecho de las pretensiones:**

Finalmente y con el fin de sacar adelante sus pretensiones, manifiesta que con el actuar de la Administración se desconocieron preceptos constitucionales (artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 93, 209 y 228), legales y reglamentarias, contenidas en las Leyes 21 de 1982, 50 de 1990, 4ª de 1992, 270 de 1996, 411 de 1997, 1496 de 2011, 54 de 1962, 16 de 1972, 319 de 1996. Y el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, los Decretos 1042 de 1978 y 1092 de 2012.

Argumenta en síntesis, que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad y, la entidad accionada al negar que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar y cancelar todas las demás prestaciones sociales que percibe la demandante, está desconociendo su naturaleza salarial y legal, como quiera que en los términos del artículo 14 de la Ley 50 de 1990, su pago es una retribución que percibe de manera habitual como contraprestación directa del servicio.

### **1.3 Alegatos de conclusión:**

La apoderada judicial de la parte demandante, durante la audiencia inicial del 3 de abril de 2019, se manifestó reafirmando los argumentos expuestos en el libelo introductorio, solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

### **2.1. Contestación de la demanda:**

La entidad accionada, **Fiscalía General de la Nación**, contestó la demanda<sup>4</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y al respecto argumentó que los actos administrativos acusados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación, a través del Decreto No. 382 de 2013.

En este sentido, expuso que la entidad ha dado estricto cumplimiento al régimen salarial y prestacional que le resulta aplicable a los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos, pues la norma es clara en determinar que la bonificación judicial únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, expuso que la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 0382 de 2013, con fundamento en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, responde al desarrollo de las atribuciones que el orden jurídico le confiere al Legislativo y consecuentemente al Ejecutivo en relación con el tema del salario del trabajador, sin que dicha situación pueda considerarse vulneradora de normas constitucionales y legales.

<sup>3</sup> Folios 43 a 46 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 96 a 115 del expediente.

Finalmente y en atención a los argumentos antes expuestos, propuso como excepciones de fondo las denominadas: "*Prescripción de los derechos laborales, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido y buena fe*".

### **2.2. Alegatos de conclusión:**

No presentó alegatos de conclusión, toda vez que no compareció la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. Problema jurídico:**

El litigio se contrae a determinar si, la señora **Arali Pineda Bustamante** en su calidad de Técnico **Investigador II**, tiene o no derecho a que la **Fiscalía General de la Nación** le reconozca y pague la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro.

### **3.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros de dicha Corporación, de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

Así las cosas, se tiene que en el literal a) del artículo 2º de la norma en cita dispuso, que para la fijación del régimen salarial y prestacional, el Gobierno Nacional, debe respetar los derechos adquiridos de los servidores del Estado y, en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios o prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el Decreto No. 0382 del 06 de marzo de 2013, por medio del cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Crease para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"*.  
(Negrilla y Subrayado del Despacho)

Como se puede observar, la norma antes descrita, determina que la bonificación judicial no constituye factor salarial, excepto para calcular la base de cotización del Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, connotación que impide que la misma sea tenida en cuenta para liquidar las demás prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, tales como primas, vacaciones, cesantías etc.; circunstancia que en sentir de esta juzgadora, disminuye el monto de las prestaciones y desmejora el salario de dichos funcionarios, vulnerando de tal forma, el principio de progresividad y favorabilidad, por las razones que se pasan a exponer:

De acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, por salario debe entenderse *"todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado"*, así las cosas, es claro que dicho emolumento constituye una *"suma de varios valores que corresponden a varios **elementos salariales**, de los cuales, de conformidad con cada régimen prestacional aplicable, algunos de ellos se tienen en cuenta para las prestaciones sociales, es decir, como factores salariales"*<sup>5</sup>.

A partir de lo anterior, es claro que la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 0382 de 2013, es un reconocimiento que se efectúa de manera mensual y como contraprestación directa del servicio, circunstancias que permitirían entender en principio, que dicho elemento constituye salario, al ser devengado de manera habitual por el trabajador y formar parte de la retribución que recibe por su labor.

Si alguna duda hubiere al respecto, es importante señalar que al analizar un caso de similares aristas, el máximo Tribunal Administrativo indicó, que restarle categorización a un emolumento y despojar dicho porcentaje del salario, *"sería tanto como desmejorar en sus condiciones laborales a los servidores que devengan tal suma de dinero sin que la misma haga parte del salario"*.

En tal virtud y teniendo en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Política, dispone expresamente que en caso de duda en la aplicación e interpretación de cualquiera de las fuentes formales de derecho, deberá aplicarse aquella que resulte *"más favorable al trabajador"*; es claro que en el presente caso, debe propenderse por encontrar una norma en el ordenamiento jurídico que al aplicarse, preserve esa condición más favorable para el trabajador.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-826 del 5 de noviembre de dos mil catorce (2.014), definió el principio de *progresividad*, como *"una carga estatal de orden constitucional e internacional, en virtud de la cual el Estado debe propender por realizar reformas que permitan cada vez mayor inclusión y ampliación en los niveles de cobertura y calidad de la seguridad social en el país, por lo cual, dicho principio no puede generar situaciones regresivas para los derechos y beneficios adquiridos en materia de seguridad social"*<sup>7</sup>.

En aplicación de los principios anteriormente analizados se tiene, que una vez revisada la normativa que reglamenta todo lo concerniente a los empleados públicos, no se observa una disposición legal o reglamentaria que fije de manera

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 12 de octubre de 2011, Expediente No. 05001-23-31-000-2005-07607-01(1552-10), C. P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 6 de julio de 2015 Expediente No. 110010325000201100067-00 Nos. Internos: 0192-11, C. P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. T-950/2010. Nilson Pinilla Pinilla.

específica los emolumentos que constituyen salario, situación que no ocurre en la normativa ordinaria laboral, la que sí trae una disposición que expresamente los consagra, a saber, la Ley 50 de 1990, específicamente en sus artículos 14 y 15, norma que resultaría aplicable frente a los empleados públicos por analogía, pues con ella cesaría la indefinición legal que va en detrimento de sus derechos laborales, situación que a su vez corresponde a una manifestación palpable tanto del principio de favorabilidad como de progresividad en materia laboral.

Así las cosas, se tiene que la primera de las normas mencionadas, a saber, el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, establece expresamente que *"...constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte"*, dentro de las cuales hace mención expresa de las bonificaciones habituales o permanentes.

Norma que a su vez fue ratificada por el Convenio No. 95 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que en su artículo 1º, equiparó la noción de salario a la de remuneración en los siguientes términos:

*"A los efectos del presente Convenio, el término "salario", significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"*.

Al tener claridad no solo por vía jurisprudencial, sino legal, respecto de todo aquello que constituye salario para los servidores públicos, es pasible concluir que la exclusión presente en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, constituye un desacierto normativo, pues le es inherente una evidente contradicción, al intentar desconocer el carácter de factor salarial de la bonificación judicial en un primer momento, y posteriormente mencionar que sí hace parte del monto para liquidar los aportes para seguridad social (en salud y pensiones), lo que significaría que al estar conformada dicha liquidación, con el promedio de los salarios o rentas sobre las que cotizó el afiliado, detentaría un evidente carácter salarial y no representaría un mero incremento para la cotización a la seguridad social en salud y pensiones, como se quiso hacer ver en el Decreto en mención.

Como apoyo de lo anterior se observa, que el mismo artículo 17 de la Ley 344 de 1996<sup>8</sup>, estableció que los pagos que no constituyen salario no hacen parte de la base para liquidar los aportes mencionados, con lo que queda claro que al formar parte de dicha base los aportes realizados por concepto de bonificación judicial, éste último emolumento sí detentarían un carácter evidentemente salarial.

Todo lo anterior pone de presente, que el Decreto 382 de 2013, despoja a la bonificación de su carácter salarial, y con ello, sustrae a los servidores públicos destinatarios de la misma de una buena parte de los beneficios salariales y

---

<sup>8</sup> **Artículo 17º.**- Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

(...)"

prestacionales que el incremento de la remuneración representa, en la medida que al ser un factor salarial debe tenerse en cuenta para liquidar todos sus derechos económicos, como primas, vacaciones, cesantías, etc.

Dicho despojo, iría en contravía de lo explicado por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto 2010<sup>9</sup>, cuando al explicar el concepto de *remuneración*, puso de presente que éste enmarca todos los pagos que habitualmente recibe el trabajador o empleado como consecuencia o contraprestación de su trabajo, es decir, aquellos pagos derivados de una relación laboral; circunstancia que aplicaría para el caso de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, pues ésta se paga mensualmente al servidor público por sus servicios prestados, es decir, tiene un carácter habitual, con fines remuneratorios y de carácter obligatorio.

### **3.4. Análisis del caso en concreto:**

De acuerdo con la normativa y la jurisprudencia antes estudiada, el Despacho considera que la bonificación judicial de que trata el artículo 1º del Decreto No. 0382 del 06 de marzo de 2013, fue desarrollada por el Gobierno Nacional, sin la previsión de los derechos laborales de los funcionarios de la **Fiscalía General de la Nación**, pues al determinar que la misma sólo constituiría factor salarial para calcular la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desmejoró los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores y, por ende, omitió los criterios y objetivos establecidos en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992.

Es por ello, que la bonificación judicial creada con la expedición del Decreto No. 0382 de 2013, debe considerarse como factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas por la demandante, a partir del 1º de enero de 2013, en virtud del principio de progresividad y favorabilidad.

Conforme con lo anterior, el Despacho considera procedente inaplicar por inconstitucional el aparte del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, el cual dispone que la bonificación judicial: *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Lo anterior, como quiera que dicho aparte normativo vulnera preceptos de rango constitucional (artículo 53 de la Constitución Política) y se han afectado los derechos laborales de los trabajadores, pues la condición prescrita de no considerarse a la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de los trabajadores, lleva implícita una desmejora económica en sus condiciones laborales.

Ahora bien, de las pruebas obrante en el plenario, específicamente de la certificación fechada el 12 de septiembre de 2016<sup>10</sup>, expedida por el Jefe de Sección de Talento Humano de la **Fiscalía General de la Nación**, se tiene que la señora **Araly Pineda Bustamante**, se encuentra vinculada a dicha entidad desde el día 15 de julio de 1994, en el cargo de *"Técnico Investigador II"*.

---

<sup>9</sup> Expediente 230-2008. Actor: Rosmira Villegas Sánchez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> Folio 51.

Así mismo, de las certificaciones de salarios que obran de folios 52 a 55 del expediente, se encuentra probado que la demandante, durante los años 2013, 2014 y 2015, percibió de manera mensual una bonificación judicial, la cual conforme con el certificado expedido con fecha de notificación del 27 de enero de 2014<sup>11</sup>, no habría sido tomada en cuenta como factor salarial para calcular sus prestaciones sociales, en especial sus cesantías.

De otro lado, debe advertirse que la **Fiscalía General de la Nación**, en los actos administrativos acusados, refirió que la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 06 de marzo de 2013, sólo ha sido tomada en cuenta como factor salarial para liquidar la base al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Significa lo anterior, que la entidad accionada, al no darle la connotación de factor salarial a la bonificación judicial para efectos de liquidar todas las prestaciones sociales percibidas a partir del 1º de enero de 2013, está realizando una aplicación restrictiva y desfavorable de la norma y, vulnera los derechos laborales de la aquí actora, al disminuir en forma notoria sus salarios, alejándose de tal manera, del espíritu de la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas y teniendo en cuenta las razones antes expuestas, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, a saber el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-701 del 6 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 2-3683 del 15 de diciembre de 2016 y, en consecuencia se ordenará a la **Fiscalía General de la Nación**, reconocer a favor de la demandante, **Arali Pineda Bustamante**, la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro.

Así mismo se ordenará a la **Fiscalía General de la Nación**, reliquidar todas las prestaciones sociales, causadas a partir del 1º de enero de 2013, y el pago de las que se causen a futuro teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial.

Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha liquidación deberá ser actualizada dando aplicación a la fórmula establecida para tal fin por el Honorable Consejo de Estado<sup>12</sup>.

### **3.5. La prescripción trienal:**

En lo que corresponde a la "*prescripción trienal*", se tiene que ésta se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, el cual en su artículo 102 establece que: "*Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el*

---

<sup>11</sup> Folio 56

<sup>12</sup> R= RH.  $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

En la que R (valor presente) se determina multiplicando el valor histórico RH, que es lo que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas).

*Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.*

La norma en cita establece que el reclamo por escrito del trabajador interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Sobre el particular, el Consejo de Estado sostuvo que *“(...) en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerrequisito de la aplicación de la prescripción del derecho, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad”<sup>13</sup>.*

En virtud de lo anterior, se observa que en el caso *sub-examine* la bonificación judicial se causó a partir del 1° de enero de 2013, de manera periódica, por lo que la parte actora tenía hasta el 1° de enero de 2016, para interrumpir la prescripción trienal.

No obstante, se tiene que la demandante presentó la reclamación administrativa ante la entidad el día 2 de septiembre de 2016 (fl. 32 a 33), por lo que hay lugar a declarar la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 2 de septiembre de 2013.

### **3.6. De las costas y agencias en derecho:**

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011 en el artículo 188, consagra un criterio objetivo, respecto de la condena en costas, lo que significa que habrá de condenarse a la *“parte vencida en el proceso”* a su pago, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8° que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Criterio que viene siendo el acogido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, pues en providencia fechada el 09 de agosto de 2016<sup>14</sup>, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017<sup>15</sup>, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, *“...debe resultar*

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SALA DE CONJUECES. Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta (Conjuez). Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Rad.: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas**". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que si bien en el presente caso se encuentra acreditado el pago de unos gastos procesales por la parte actora, los que conforme con lo establecido en los artículos 361 y siguientes del C.G.P., hacen parte de las costas procesales, lo cierto es que la conducta desplegada por la parte condenada no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de "*cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido y buena fe*", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de fondo denominada "*Prescripción*", respecto a las diferencias causadas con anterioridad al 2 de septiembre de 2013, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO: INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL** el aparte del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, el cual dispone que la bonificación judicial: "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-701 del 6 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 2-3683 del 15 de diciembre de 2016, expedidos por la entidad accionada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**QUINTO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RELIQUIDAR** a favor de la señora **ARALI PINEDA BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.347, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 1 de enero de 2013, y las que se causen a futuro teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial. No obstante, se ordena **PAGAR** las diferencias que resulten de dicho reajuste a partir del 2 de septiembre de 2013.

**SEXTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** dar cumplimiento a esta sentencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: SIN CONDENA EN COSTAS**

**NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**